

**DERECHO COMUN Y DERECHO NATURAL EN
EL NUEVO MUNDO**
Determinación de la situación jurídica de las tierras y de los
habitantes de América y Filipinas
bajo la monarquía española*.

BERNARDINO BRAVO L.
Academia Chilena de la Historia
Universidad de Chile

Uno de los rasgos que definen la Edad Moderna es el diálogo entre América y Europa. En esta época los europeos salen de su enclaustramiento medieval y se lanzan en busca de nuevas tierras y de nuevos pueblos.

I. LA EXPANSION EUROPEA

Esta expansión mundial de Europa es la columna vertebral de la Edad Moderna. Ella alcanza hasta los confines de la tierra. Muy pocos pueblos quedan al margen de su acción. En este sentido, los europeos fueron forjadores de la unidad histórica del mundo. A medida de que los distintos pueblos entraron en contacto con ellos, comenzaron a compartir, también con ellos, las vicisitudes de una historia común. Así, por obra de los europeos la expresión historia universal llegó poco a poco a cobrar realidad.

Cronológicamente la expansión mundial de Europa puede encuadrarse entre dos grandes hitos: el tratado de Tordesillas en 1493, por el que dos potencias europeas —Castilla y Portugal— se dividieron el mundo, y la conferencia de Yalta en 1945, por la que dos potencias, que podemos calificar de extraeuropeas— —los Estados Unidos y la Unión Soviética— se partieron Europa.

Los iniciadores de la expansión europea fueron los españoles y portugueses. Ellos escribieron el primer capítulo del diálogo entre el Viejo y el Nuevo Mundo del que pensamos ocuparnos en esta ocasión.

**II. LOS EUROPEOS ANTE LAS TIERRAS Y
PUEBLOS DE ULTRAMAR**

El tema es muy vasto, casi inabordable. Por eso vamos a limitarnos a dos problemas, a los cuales se vieron enfrentados una y otra vez, los europeos

* Comunicación presentada al congreso "Lateinamerika und Europa im Dialog", Münster, Setiembre de 1987.

en el curso de su expansión. Me refiero a la necesidad de definir la situación jurídica de las nuevas tierras y pueblos con que se encontraron. Sólo podremos tratar de ello muy sucintamente.

Sobre esta materia reina un equívoco muy grande. Las soluciones más conocidas son las más recientes, más próximas a nosotros, las que se han aplicado a partir del siglo XVIII. Corresponden a lo que puede llamarse segunda oleada de la expansión europea, que tuvo por principales protagonistas a franceses, ingleses y holandeses. En cambio, las soluciones más tempranas, aplicadas por españoles y portugueses en América desde fines del siglo XV, son mal conocidas y por lo mismo, mal comprendidas y falseadas. Debido a esto, lamentablemente el diálogo entre América y Europa nos resulta a nosotros, desde sus primeras palabras, casi ininteligible.

Hablando en términos muy generales puede decirse, a partir del siglo XVII, que la expansión tendió a revestir formas coloniales¹.

Indudablemente, el concepto de colonia varió mucho en el curso de los siglos siguientes. Mejor dicho, las propias colonias se diferenciaron considerablemente entre sí. No obstante, el término conserva una validez general. Alude básicamente a una minoría europea instalada en suelo extraño; a su dependencia de una metrópoli europea en lo político, en lo económico y también, en aspectos culturales —en este sentido se habla por ejemplo de arquitectura o incluso arte colonial—. Por último, la palabra colonia alude a la posición dominadora de esta minoría europea sobre la tierra o la población aborígen. En esto se dan situaciones muy diversas. A veces es la tierra lo que cuenta, como ocurre cuando los nativos son escasos y débiles. Entonces se lo expulsa o extermina, según sucedió en las colonias inglesas de Norte-América o de Australia. Otra veces, en cambio, la población es numerosa y culturalmente fuerte. Entonces, la minoría colonial se superpone a ella, como sucede en la India inglesa. Entre ambos extremos se sitúan los franceses en Canadá, las colonias holandesas, inglesas y francesas de las Antillas o las holandesas en Indonesia².

¹ Hay una amplia bibliografía. Ver REIN GUSTAV ADOLF, *Europa und Uebersee* (Göttingen 1961); GERHARD DIETRICH *Alte und Neue Welt in vergleichender Geschichtsbetrachtung* en: *Veröffentlichungen des Max-Planck Institut f. Geschichte* 10, (Göttingen 1962); PARRY, J.H., *Europe and a Wider World 1415-1715* (London 1949, trad. castellana, México 1952); WEBB, WALTER, P.; *The Great Frontier* (Boston 1952), una revisión crítica de esta obra en: JENSEN, D.L., *The Expansion of Europe. Motives, Methods and Meanings* (Boston 1867); MAURO FREDERIC, *La expansión européenne. (1600-1870)* (París 1967 trad. castellana, Barcelona 1968); CHAUNU, PIERRE, *Conquête et exploitation des Nouveaux Mondes. XVI siècle.* (París, 1969, trad. castellana, Barcelona 1973); ELLIOT J., H., *The Old World and the New 1492-1650* (Cambridge 1972); SHAFER, BOYD C., *Old World and the New 1492-1650* (Cambridge 1972); SHAFER, BOYD C. (ed.) *Europe and the World in the Age of Expansion*, 10 vol. (Minneapolis 1976-79); BRAUDEL, FERNAND, *The Expansion of Europe and the "longue durée"* en: WESSELING, H.L., *Expansion and Reaction* (Leiden 1978); REINHARD, WOLFGANG, *Geschichte der europäischen Expansion* (en curso de publicación) hasta ahora 2 tomos aparecidos (Stuttgart 1985).

² Ver nota 1. ANDREWS, CHARLES M., *The colonial Period of America History* (New Haven 1934); BRUCHESI, JEAN, *Histoire du Canada*, 2 vol. (Montreal

Generalmente se da por sentado que éstas son las únicas formas de la expansión ultramarina de Europa. Se identifica así expansión europea con expansión colonial. Lo cual ha llevado incluso a buenos conocedores de la Historia de Hispanoamérica y Filipinas a desconocer el verdadero carácter que tuvo allí la expansión española y portuguesa³.

III. EL MUNDO INDIANO

Lo que ocurre es que las formas coloniales son tardías, se remontan a lo sumo al siglo XVIII. Es decir, son posteriores a la primera oleada de la expansión europea, protagonizada por españoles y portugueses, bajo formas muy distintas. Podemos calificarlas de fundacionales⁴, en atención a que dan origen a nuevos pueblos, con cultura propia, diferente de la europea y de las indígenas, aunque se nutra de una y otras.

Lo propio de estas formas de expansión no es el trasplante de una minoría europea a ultramar, sino la integración de los europeos con las poblaciones indígenas. Es lo que se conoce con el castizo nombre de mestizaje, un complejo proceso cultural —aculturación, inculturación, transculturación— que culmina en la formación de nuevos pueblos con una cultura, en la que los elementos europeos no se superponen a los indígenas, sino que se amalgaman

1934); MORISON, SAMUEL ELIOT y COMMAGER, HENRY STEELE, *The growth of the American republic* (Oxford 1930, 4a. ed. 1950, trad. castellana, 3 vol. Mexico 1951), BONNALT, C., *Histoire du Canada 1534 - 1763* (Paris 1950); PARRY, J.H. y SHERLOCK, P.M. *A short History of the West Indies* (London 1956); BOXER CHARLES R., *The Dutch Seaborne Empire 1600-1800* (New York 1965); GRIMAL, HENRI, *De l'Empire britannique au Commonwealth* (Paris 1971); DAVIES, K.G., *The North Atlantic World in the seventeenth century* (Minneapolis 1974); PANIKKAR, K.M., *Asien und die Herrschaft des Westen*, (Zurich 1955); DEVEZE, M., *Antilles, Guyanes, la Mer des Caribes de 1942 a 1789* (Paris 1977); ISRAEL, JONATHAN, *The Dutch Republic and the Hispanic World 1606-1661* (Oxford 1982). Representativo de la concepción de la colonización en el siglo XIX; LEROY-BEAULIEU, PAUL, *De la colonisation chez les peuples modernes* (4 ed., Paris 1891); BOVIO GIOVANNI, *Systemes coloniales et peuples colonisateurs*.

³ HARING, CLARENCE, H., *The spanish empire in America* (New-York - Oxford 1947, trad. castellana, Buenos Aires 1958); KONETZKE, RICHARD, *De Indianerkulturen Altamerikas und die spanisch-portugiesische Kolonialherrschaft* (Frankfort 1965, trad. castellana, Madrid 1971); GONGORA, MARIO, *Studies in the colonial History of spanish America* (Cambridge 1975); PIETSCHMANN, HORST, *Staat und staatliche Entwicklung am beginn der spanischen kolonisation AMerikas* (Münster 1980).

⁴ YCAZA TIGERINO, JULIO, *Factores étnicos de la anarquía hispanoamericana*, en: El mismo, *Hacia una sociología hispanoamericana* (Madrid 1958), habla de una expansión nacional de España en América en oposición a la expansión colonial de Inglaterra. Para Inglaterra lo importante no eran los hombres, sino la tierra y la riqueza ultramarina, p. 64. Ahora en El mismo, *Perfil político y cultural de Hispanoamérica* (Madrid 1971). YCAZA se apoya en ENCINA, FRANCISCO ANTONIO, *Historia de Chile desde la prehistoria hasta 1891*, 20 vol. (Santiago 1940-52).

con ellos⁵. Su primera gran manifestación en Hispanoamérica es en los siglos XVII y XVIII, el barroco indiano, contemporáneo pero no reflejo del europeo⁶.

La palabra *indiano* es fiel expresión de este mundo cultural nuevo. Se trata de un neologismo nacido a raíz de la penetración española en América. Deriva del nombre Indias o Indias occidentales con que los europeos bautizaron a este continente. Designa lo propio de América española, lo genuinamente suyo, que la distingue a la vez frente a lo indígena prehispánico y frente a lo español europeo.

Este vocablo tiene el alcance general. Desde el punto de vista cronológico define una época dentro de la Historia de América, la que se inicia con el descubrimiento y se cierra con la independencia. Desde el punto de vista cultural define las manifestaciones históricas de esta época, como el arte y la literatura indiano, la población y la sociedad indiana o la política y el derecho indiano. En otras palabras, indiana es el verdadero nombre de la época y la cultura que impropiamente se suele llamar colonial.

Es el término usado por los autores de la época, especialmente desde el siglo XVIII en que cobra forma una cultura indiana propiamente tal, cada vez más consciente de sí misma. La literatura y la legislación no conocen la palabra colonial y sí, en cambio, el término indiano⁷. Fray Jerónimo de Mendieta escribe a comienzos del siglo XVII en México una *Historia eclesiás-*

⁵ PEREYRA, CARLOS., *La Obra de España en América* (Madrid 1920); PERES DAMIAO, *Historia dos descubrimentos portugueses* (Porto 1943); PICON-SALAS, MARIANO, *De la conquista a la independencia. Tres siglos de historia cultural hispanoamericana* (México 1944); EYZAGUIRRE, JAIME, *Hispanoamérica del dolor*, en: *América nuestra* (Santiago 1944, nueva edición, Santiago 1969); HENRIQUEZ UREÑA, PEDRO, *Historia de la cultura en la América Hispánica* (México 1947); SANZ, EUGENIO, *El Mestizaje en Hispanoamérica*, en *Cuadernos de Investigación Histórica* 4 (Madrid 1980). Ultimamente, CESPEDES DEL CASTILLO, GUILLERMO, *América Hispánica 1492 - 1898* (Madrid 1983); LUCENA SALMORAL, MANUEL (ed.) *El descubrimiento y la fundación de los reinos ultramarinos hasta fines del siglo XVI*, en: RAMOS, DEMETRIO, *Historia general de España y América*, en curso de publicación, hasta ahora 17 tomos aparecidos, Tomo 7 (Madrid 1982); RAMOS, DEMETRIO y LOHMANN, GUILLERMO (ed.), *América en el siglo XVII*, *ibid.* tomo 9 (Madrid 1985); SALENTINY, *Aufstieg und Fall des portugiesischen Imperium* (Wien 1987).

⁶ BRAVO LIRA, BERNARDINO (ed.), *El Barroco en Hispanoamérica. Manifestaciones y significación* (Santiago 1981); METHOL, ALBERTO, *El resurgimiento católico latinoamericano*, en: *Celam, Religión y cultura* (Bogotá 1981); El mismo, *Risorgimento católico latinoamericano* (Bologna 1983); Instituto Italo-latinoamericano, *Simposio Internacionales sul Barroco Latino Americano*, 2 vol. (Roma 1984); Morandé, Pedro, *Cultura y modernización en América Latina* (Santiago 1984).

⁷ LEVENE, RICARDO, *Las Indias no eran colonias* (Buenos Aires 1951); KOSSOK, MANFRED-MARKOV WALTER, *Las indias no eran colonias. Hintergründe einer Kolonialapologetik*, en: MARKOV, WALTER (ed.), *Lateinamerika zwischen Emazipation und Imperialismus* (Berlin 1961); últimamente, CESPEDES DEL CASTILLO, nota 5.

*tica indiana*⁸ y Juan de Torquemada una *Monarquía indiana*⁹, Juan Solórzano Pereira publica en Madrid una *Política indiana*¹⁰ y Diego de Rosales llama a Chile *Flandes indiano*¹¹.

IV. EL DERECHO INDIANO

El surgimiento del derecho indiano es un buen ejemplo de cómo opera el diálogo entre América y Europa¹². En él confluyen dos grandes corrientes. La iniciativa la lleva América a través de la primera, práctica, que proviene de la población de las nuevas tierras, compuesta de europeos, indígenas, mestizos, negros y demás y que se expresa principalmente a través de la costumbre indiana¹³. Con ella se combina otra corriente, que opera normalmente con retardo, culta, doctrinal, representada en América por las universidades, los letrados y eclesiásticos y en Europa por los juristas y teólogos. Todos ellos se ocupan encauzar jurídicamente, primero las expediciones de conquista, luego el asentamiento de los europeos y sus relaciones con los indígenas y en fin, el

⁸ MENDIETA, JERONIMO, *Historia eclesiástica indiana*, compuesta entre 1595 y 1604, última edición: *Biblioteca de Autores españoles* (Madrid, 1973).

⁹ TORQUEMADA, JUAN DE, *Los veintiún libros rituales de la Monarchia indiana* (Sevilla 1613).

¹⁰ SOLORZANO PEREIRA, JUAN, *Política indiana* (Madrid 1617). Última edición: *Biblioteca de Autores Españoles* (Madrid 1972).

¹¹ ROSALES, DIEGO DE, *Historia general del Reyno de Chile, Flandes indiano*, terminado en 1673, 3 tomos (Valparaíso 1877-78).

¹² Sobre esto hay una rica bibliografía. Ver especialmente GARCIA-GALLO, ALFONSO, *Metodología de la historia del derecho indiano* (Santiago 1971); ZAVALA, SILVIO, *Las instituciones jurídicas de la conquista de América* (Madrid 1935); GARCIA-GALLO, ALFONSO, *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid 1972); El mismo, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas, Estudios de derecho indiano* (Madrid 1987); GONGORA, nota 3; TAU ANZOATEGUI, VICTOR, *¿Qué fue el derecho indiano?* (Buenos Aires 1979). Comunicaciones a los 8 Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano 1966-1985. Revistas científicas como *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* (Buenos Aires, desde 1949); *Revista Chilena de Historia del Derecho* (Santiago, desde 1959); *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires desde 1973); *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* (Valparaíso desde 1976); *Anuario de Historia del Derecho* (Quito desde 1982).

¹³ LEVENE, RICARDO, *El derecho consuetudinario indiano y la doctrina de los juristas*, en: *The Hispanic American Historical Review* 3 (Washington 1920); ALTAMIRA, RAFAEL, *La costumbre jurídica en la colonización española*, en: *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* (México 1949); GONGORA nota 3, p. 230; TAU ANZOATEGUI, VICTOR, *La costumbre como fuente del derecho indiano en los siglos XVI y XVII* en: *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios* (Madrid 1973); AVILA MARTEL, ALAMIRO y BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Aporte sobre la costumbre en el derecho indiano* en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 10 (Santiago 1984).

político y eclesiástico de las nuevas tierras. Esta segunda corriente se expresa fundamentalmente a través de la legislación y la literatura jurídica indiana¹⁴.

Esta directriz letrada predomina en el tratamiento de los grandes temas que nos ocupan. Hay aquí una interesante evolución¹⁵. Originalmente las soluciones se elaboraron a partir del Derecho Común, es decir, de la antigua tradición jurídica medieval europea. De este modo, el Derecho Común imprimió un sello al naciente derecho indiano, al igual que desde el siglo XII lo había hecho con los derechos europeos. Pero a muy poco andar resultó demasiado estrecho. Entonces se acudió al Derecho Natural, tal como lo desarrollaba la escolástica española, cuya doctrina irradió así simultáneamente hacia el Viejo y el Nuevo Mundo¹⁶.

V. SITUACION JURIDICA DE LAS TIERRAS

El punto de partida para definir la situación jurídica de las tierras y pueblos americanos fue la donación pontificia, hecha a los Reyes Católicos a petición suya por el Papa Alejandro VI a los pocos meses del descubrimiento. La validez de este acto, encuadrado dentro de la más genuina tradición del Derecho Común, fue reconocida en 1493 por el rey de Portugal en el Tratado de Tordesillas, por el cual se dividió el mundo con los Reyes Católicos¹⁷.

Basados principalmente en este título los Reyes Católicos consideraron las nuevas tierras como patrimonio personal suyo y, en cuanto tal, dispusieron que a su muerte se incorporaran a la Corona de Castilla. De este modo, se convirtieron en tierras de realengo. Por su parte, su sucesor Carlos V desde 1519 las declaró inalienables, de suerte que nunca pudieran separarse de la Corona¹⁸. Todo esto sucedió antes de la gran expansión española en el con-

¹⁴ GARCIA-GALLO, ALFONSO, *Génesis y desarrollo del derecho indiano* en: *Atlántida* 2 (Madrid 1964), ahora en: *Estudios* nota 12. El mismo, *La Universidad de Salamanca en la formación del Derecho Indiano* en: *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, (Madrid 1973). Ahora en: *Orígenes* nota 12; BRAVO LIRA, BERNARDINO, *La literatura jurídica indiana del Barroco*, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 10 (Valparaíso 1985).

¹⁵ GARCIA-GALLO, *Génesis*, nota 14.

¹⁶ WELZEL, HANS, *Naturrecht und materials Gerechtigkeit* (Götting 1951, trad. castellana de la 4a. ed., Göttingen 1962, Madrid 1971); HUESBE LLANOS, MARCO ANTONIO, *Henning Arniseus, Untersuchungen zum Einfluss der Schule von Salamanca auf das luterisch Staatdenken im 17. Jahrhundert* (Dissertation Maguncia 1965).

¹⁷ GARCIA-GALLO, ALFONSO, *Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias*, en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 27-28 (Madrid 1957-58) hay separatum, Madrid 1958, nota 12, Góngora, nota 3.

¹⁸ MANZANO MANZANO, JUAN, *La incorporación de las Indias a la corona de Castilla* (Madrid 1948); GARCIA-GALLO, ALFONSO, *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias. En torno a una polémica*, en: *Revista de Estudios Políticos* 30 (Madrid 1950), ahora en: *Estudios*, nota 12, p. 473.

tinente americano, antes de la conquista de México y Perú, de Nueva Granada y de Chile, de Charcas (Bolivia) y Paraguay.

Al comenzar esta nueva etapa se revelaron las verdaderas dimensiones de la empresa americana. Se reconoció a las Indias como reinos diferentes de Castilla, con todos los atributos de tales, es decir, territorio, población, derecho, instituciones e incluso, gobierno propio, dependiente sólo del monarca¹⁹. Por eso, no es extraño que a los reinos de Indias se les llame estados²⁰.

En otras palabras, la tierra del Nuevo Mundo no fue considerada simplemente como suelo en el sentido geográfico de la expresión, sino como territorio en sentido político, esto es, como parte de unos reinos distintos del de Castilla y, con mayor razón, de los otros de la monarquía: Aragón, Navarra, Nápoles y demás. Por eso las Indias no pertenecieron a Castilla ni menos a ningún otro de los reinos nombrados, sino directa e inmediatamente al rey. Notemos de paso que con el tiempo esto fue clave para la independencia de América española²¹. Dicho de otro modo, se aplicó a estas tierras americanas la misma categoría jurídica que se aplicaba a las tierras europeas. Lo cual es la antítesis de lo que ocurrió después con la generalidad de las colonias. En ellas, la tierra se considera políticamente nullius, como mera extensión geográfica y, por eso, susceptible de ser ocupada por las potencias europeas y sometida al régimen que éstas les impongan desde fuera.

VI. SITUACION JURIDICA DE LOS INDIGENAS

La situación jurídica de las tierras condiciona la de los indígenas. Si ella pasa a constituir el territorio de los reinos de Indias, sus habitantes pasan a constituir, junto con los europeos establecidos en ella, la población de estos reinos. Es decir, los europeos no se aíslan del medio aborígen. Antes bien,

¹⁹ GARCIA-GALLO, ALFONSO, *La constitución política de las Indias españolas*, en: Ministerio de Asuntos Exteriores, Conferencias (Madrid 1946); GONGORA, MARIO, *El Estado en el derecho indiano. Epoca de su fundación: 1492-1570* (Santiago 1951); El mismo, nota 3; KONETZKE, nota 3; ZORRAQUIN, RICARDO, *El sistema político indiano*, en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 6 (Buenos Aires 1954); El mismo, *La condición política de las Indias*, en: *Revista de Historia del Derecho* 2 (Buenos Aires 1974); Pietschmann nota 2; BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Historia de las Instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica* (Santiago 1986).

²⁰ PIETSCHMANN, nota 3; BRAVO LIRA, BERNARDINO, *El concepto de Estado en las leyes de Indias durante los siglos XVI y XVII*, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* 11 (Santiago 1986); El mismo, *La noción de Estado de las Indias en la Recopilación de 1680*, en: *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, 4 tomos, México 1986-87, tomo 4: *Estudios Histórico-Jurídicos*, p. 143 ss.

²¹ La independencia de América española es sólo en apariencia semejante a la de los Estados Unidos. Ver por ejemplo, EYZAGUIRRE, JAIME, *Los presupuestos jurídicos y doctrinarios de la independencia de Chile*, en: *Atenea* 291-292 (Concepción 1949); El mismo, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, (Santiago 1949); GARCIA-GALLO, ALFONSO, *El derecho indiano y la independencia de América*, en: *Revista de Estudios Políticos* 50 (Madrid 1951), ahora en: *Estudios*, nota 12.

se integran a los indígenas en una misma comunidad con los europeos. Esta integración parece increíble a los hombres de hoy. Por eso mismo, es uno de los rasgos más apasionantes de la Historia de Hispanoamérica y Filipinas, donde efectivamente se consiguió.

La integración no suprimió ni podía suprimir las diferencias entre europeos y aborígenes que muy a menudo, eran abismales²². Pero, creó una base de entendimiento recíproco. Al parecer ella sólo fue posible sobre un fundamento religioso, que relativizó las diferencias de este mundo: de raza, de cultura, posición social, riqueza, poder, honor y condiciones personales. No sólo las relativizó, sino que exaltó lo común —la dignidad humana y la vocación divina— e incitó a los más dotados a ponerse al servicio de los más necesitados²³. Al menos el caso de Hispanoamérica y Filipinas incita a la investigación más reciente a pensar que la convivencia y la creación de una cultura propia sobre bases europeas y autóctonas sólo fue posible gracias a este factor religioso²⁴.

VII. ESTADO MISIONAL

Este factor incide directamente sobre la determinación de la condición jurídica de los indígenas. También aquí el punto de partida está en las bulas de donación. En ellas, junto con concederles las tierras, el Papa encomendó a los Reyes Católicos la evangelización de sus habitantes. Este encargo no quedó en una piadosa intención. Los monarcas lo asumieron con plena conciencia y por espacio de varias generaciones lo consideraron no como algo secundario, sino en forma prioritaria. En función de él definieron los fines oficiales de la expansión y, lo que aquí nos interesa directamente la condición jurídica de los aborígenes bajo su señorío.

Ambas cosas van ligadas desde el codicilo de Isabel la Católica, beneficiaria inmediata de la donación. A sus herederos encomendó que "*sea su principal fin... procurar inducir y traer a los pueblos de ellas [las indias] y los convertir a nuestra Santa Fe Católica*" y que "*no consentan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme*

²² KONETZKE, RICHARD. *Estado y sociedad en las Indias*, en: *Estudios Americanos* 8 (1951); MORNER, MAGNUS, *Race Mixture in the History of Latin America* (Boston 1967); El mismo, *Estado, razas y cambio en la Hispanoamérica colonial* (México 1974).

²³ VIAL CORREA, GONZALO, *Teoría y práctica de la igualdad en Indias*, en: *Historia* 3 (Santiago 1964).

²⁴ HOFFNER JOSEPH, *Kolonialismus und Evangelium. Spanische Kolonialethik im Goldenen Zeitalter* (Treveris 1947, 2ed. mejorada, Treveris 1969); KONETZKE, RICHARD, *Christentum und Conquista im spanischem Amerika* en: *Speculum* 23 (Freiburg - München 1972); Ultimamente, CESPEDES DEL CASTILLO, nota 5, esp. p. 348 ss.

ganadas y por ganar, reciban agravios algunos en su persona y bienes, mas mando que sean bien y justamente tratados'²⁵.

Al reconocerse y proclamarse oficialmente la evangelización como primer y principal fin de la expansión y del propio Estado de las Indias, éste tomó la forma de un Estado misional. A este fin se subordina o debe subordinarse todo lo demás: *salus animarum suprema lex esto*²⁶. Lo cual no excluye, como es natural, otros fines políticos, económicos, honor y demás. Así un conquistador de México expone con realismo los motivos de estas empresas: "*Por servir a Dios y a su Majestad y dar luz a los que estaban en tinieblas, y también por haber riquezas*"²⁷. Tal vez a los hombres del siglo XX nos cueste comprender que las riquezas estén en un segundo plano. Pero entonces la guerra contra los moros estaba muy reciente. La toma de Granada es del mismo año que el descubrimiento de América²⁸.

La primacía de lo religioso es reiterada en 1571 por el bisnieto de Isabel, Felipe II y un siglo después, por el bisnieto de Felipe II, Carlos II, en la monumental *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680: "*Según la obligación y carga con que somos señores de las Indias y Estados del Mar Océano, ninguna cosa queremos más que la publicación y ampliación de la ley evangélica y la conversión de los indios a nuestra Santa Fe Católica*"²⁹.

El derecho indiano refleja de mil modos esta finalidad misional. En interés de la evangelización se reserva la licencia para pasar a Indias sólo para cristianos viejos y de buenas costumbres, que den buen ejemplo a los indios. Se excluyen, en cambio, conversos, judíos y malhechores³⁰. Desde temprano

²⁵ Isabel de Castilla, *codicilo* en MEDINA DEL CAMPO, 23 noviembre 1504, en: Ministerio de Asuntos Exteriores. *Testamento y codicilo de Isabel la Católica* (Madrid 1956), p. 66.

²⁶ GONGORA, notas 1 y 3. Últimamente, BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Monarquía y Estado en Chile*, en: *Boletín de la Academia chilena de la Historia* 96 (Santiago 1986).

²⁷ DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 2 vol. (México 1943) 2, p. 394.

²⁸ Diversos autores insisten en las raíces medievales de la conquista española de América. WECKMANN, LUIS, *The Middle Ages in the Conquest of America*, en: *Speculum* 26 (Freiburg-München 1951); GONGORA, MARIO, *Régimen señorial y rural en la Extremadura de la Orden de Santiago, en el momento de la emigración a Indias*, en: *Jahrbuch für die wirtschaftliche, soziale und politische Geschichte Lateinamerikas* 2 (Colonia 1965), ahora en: El mismo, *Estudios de Historia de las ideas y de Historia social* (Valparaíso 1980); CESPEDES, nota 5, esp. p. 33.

²⁹ *Ordenanzas del Consejo de Indias*, El Pardo, 24 setiembre 1571, 5, ahora en: *Anuario de Estudios Americanos* 14 (Sevilla 1957) casi literalmente en *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* 2, 2, 8.

³⁰ SIERRA, VICENTE D., *El sentido misional de la conquista de América* (Madrid 1944), esp. p. 46 ss.; KONETZKE, RICHARD, *Estado y sociedad en las Indias*, en: *Estudios Americanos* 8 (Sevilla 1951).

se fundan Universidades donde se constituyen cátedras de lenguas indígenas³¹, se introduce la imprenta donde se publican gramáticas de esas lenguas y catecismos para indígenas³². Igualmente, se realiza un esfuerzo humano y económico comparable al de los carolingios en su tiempo, para establecer y dotar a la Iglesia y llevar a cabo la evangelización de los naturales: fundación de obispados, parroquias, doctrinas, conventos, escuelas y misiones en un territorio mayor que toda Europa³³. El trabajo indígena se regula también en función de que puedan ser adoctrinados en la Fe Católica y cumplir con sus deberes de cristianos³⁴. Por último, el gobierno de las Indias se plantea en función de este imperativo misional.

VIII. EL INDIGENA COMO PERSONA

Este modo de encarar la expansión condujo a considerar a los indígenas, conforme a las palabras literales de Isabel la Católica que hemos transcrito, como personas, es decir, capaces de decidirse por sí mismos, en lo que toca a recibir la Fe y, con mayor razón, en lo referente a las demás cosas que les conciernen.

Se hizo, pues, sinónimo hombre y persona, se aplicó la categoría grecorromana cristianizada de persona a pueblos enteros, completamente ajenos a esa tradición. Estamos ante una de las mayores hazañas históricas de la expan-

³¹ KONETZKE, RICHARD, *Spanische Universitätsgründungen in Amerika und ihre Motive*, en: *Jahrbuch für die Wirtschaftliche, soziale und politische Geschichte Lateinamerikas* 5 (Colonia 1968); RODRIGUEZ-CRUZ, AGUEDA, MARIA, *Historia de las Universidades hispanoamericanas. Periodo hispánico*, 2 tomos (Bogotá 1973).

³² RICARD, ROBERT, *La conquête spirituelle du Mexique*, (París 1933, trad. española, México 1977); El mismo, *Comparison of Evangelisation in Portuguese and Spanish America* en: *The Americas* 14 (1958); SPECKER, *Die Missionsmethode in Spanisch-Amerika im 16. Jahrhundert* (Mainz 1953); ARMAS MEDINA, FERNANDO DE, *La cristianización del Perú 1532-1600* (Sevilla 1953). Ultimamente, AVILA MARTEL, ALAMIRO, *El problema lingüístico en la evangelización a través de las fuentes canónicas de Chile* en: *Anales de la Universidad de Chile* (Santiago 1984).

³³ YBOT LEON, ANTONIO, *La Iglesia y los eclesiásticos en la empresa de Indias*, 2 tomos (Barcelona 1954-63); EGAÑA, ANTONIO DE, *Historia de la Iglesia en la América española desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX* (Madrid 1966). Ultimamente, Ramos (ed.) *Historia general de América*, nota 5, tomos 5, 9 y 11.

³⁴ Hay abundante bibliografía sobre el derecho indiano del trabajo. ZAVALA, SILVIO, *La evolución del régimen del trabajo*, en: El mismo, *Ensayos sobre la colonización española en América* (Buenos Aires 1944); ROMEU ARMAS, ANTONIO, *Código del trabajo del indígena americano* (Madrid 1953); KONETZKE, nota 3; SALVAT MONGUILLOT, MANUEL, *El derecho indiano del trabajo* en: *Estudios de derecho del trabajo y de seguridad social ofrecidos a D. Francisco Walker Linares* (Santiago 1968); ZORRAQUIN BECU, RICARDO, *El trabajo en el período hispánico*, en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 19 (Buenos Aires 1968).

sión europea. Españoles y portugueses fueron los primeros y por varios siglos, los únicos en realizarla. De hecho, otros pueblos europeos cuya expansión no tuvo un sello misional, sino principalmente mercantil, trataron a los indígenas con que tropezaron como hombres de inferior condición, a los que ni remotamente pensaron aplicar la categoría de personas que ellos se atribuían a sí mismos.

La calidad de personas de los indígenas sirve de base a la configuración de su condición jurídica. Esta se fija muy temprano en función de dos elementos complementarios. Por una parte en 1500³⁵ los indígenas son declarados vasallos libres de la corona, por otra, desde las leyes de Burgos de 1512³⁶ se les asimila a las personas miserables del derecho Común. En cuanto vasallos libres se les iguala a los de Castilla, con todos los derechos de tales. Pero, en atención a su innegable inferioridad frente a los europeos, que los incapacita para ejercer esos derechos, se les incluye dentro de la categoría de personas menesterosas del Derecho Común y, en cuanto tales, se les dota poco a poco de un régimen protector.

IX. EL INDIGENA COMO VASALLO LIBRE

Ninguna de estas cosas es obvia. Así como no lo fue aplicar a los indígenas la categoría de persona, tampoco lo fue otorgarles la calidad de vasallos libres ni incluirlos entre las miserables personae.

De hecho, lo primero que hizo Colón fue capturar indígenas y llevarlos a España para venderlos como esclavos. Es lo que se practicó con los negros en Africa hasta el siglo pasado. Pero los Reyes Católicos por motivos de conciencia no aprobaron esta conducta. Más aún, a raíz de estos hechos declararon a los indígenas vasallos libres de la Corona³⁷. Fue, pues, una decisión real la que salvó a los indígenas de América de la suerte de los negros del Africa.

En América la libertad del indígena fue la regla general. Sólo por excepción a algunos indígenas rebeldes se impuso como pena la esclavitud. Lo cual contrasta, a nuestros ojos, con el hecho de que se admitió sin mayores escrúpulos la esclavitud negra, incluso con la razón de que por ese medio podía

³⁵ El texto de la Real Cédula no se ha conservado, pero está recogido en forma abreviada en la Real Cédula de 30 octubre 1503. Ver KONETZKE, RICHARD, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, tomo 1, p. 14 (Madrid 1953-58).

³⁶ *Ordenanzas reales para el buen tratamiento y regimiento de los indios*, BURGOS, 27 enero 1512, en: *Anuario de Estudios Americanos* 13 (Sevilla 1956); GONZALEZ OLGUIN, DIEGO, *Los privilegios concedidos a los indios* (Lima 1608).

³⁷ Ver nota 35.

aliviarse a los indios de trabajos pesados. Incluso se conocen casos de indígenas dueños de esclavos³⁸. Todo esto confirma que los indios no gozaron de libertad por el hecho de ser hombres, sino por una especial determinación real.

No es posible ponderar aquí las inmensas proyecciones prácticas de la condición de vasallos libres de los indios. Baste decir, que de esta manera se estableció una igualdad jurídica fundamental dentro de la población indiana, por encima de sus diferencias étnicas y culturales³⁹. Los indios no fueron vasallos de segunda categoría, de inferior condición a los españoles. Antes bien, se les aplicó la distinción de estados castellana. Así los caciques fueron asimilados a los nobles y el resto, al común. Un ejemplo de la vigencia práctica de esto es un matrimonio como el del noble español y después gobernador de Chile, Oñez de Loyola con la princesa inca Beatriz Ñusta, celebrado en el Cuzco, otra manifestación del diálogo entre Europa y América⁴⁰.

En efecto, el vasallaje establece un vínculo directo con el rey no sólo de los indios, sino de todos los componentes de la abigarrada y multirracional sociedad indiana: europeos, criollos, mestizos, negros y demás. Se trata de uno de los pilares del Estado moderno. Lo que explica por qué la monarquía lo impuso a todo trance. Los mismos reyes que en Europa estaban empeñados en acabar con los restos del feudalismo, no podían ceder en América ante las aspiraciones señoriales de los conquistadores y sus descendientes. Por eso impidieron que el núcleo de europeos y criollos que constituían la minoría dirigente, se transformaran en una minoría dominante.

Salvo dos o tres excepciones, en América española no hubo señores de vasallos que se interpusieran entre el rey y una parte de la población, con poderes propios de gobierno⁴¹. Aunque no podemos entrar en el tema, apuntamos que la razón de ser de la "encomienda" indiana fue precisamente evitar la formación de señoríos en el Nuevo Mundo⁴². También de paso, señalemos que todo esto muestra el carácter altamente estatal del gobierno de las Indias que en vano se buscaría en las formas coloniales de expansión europeas⁴³.

³⁸ HART-TERRE, EMILIO, *Indios del común propietarios de esclavos. Un estamento de la sociedad virreinal no historiado*, en: RAMOS, DEMETRIO (ed.), *Estudios de política indigenista española en América* (Valladolid 1975-77) 3, p. 183 ss.

³⁹ GONGORA, nota 19: VIAL, nota 23.

⁴⁰ BRAVO LIRA, BERNARDINO, *La Edad Moderna* (Santiago 1983) en la p. 144 se reproduce un cuadro contemporáneo que representa el matrimonio.

⁴¹ BRAVO LIRA, nota 26.

⁴² Es fundamental, ZAVALA, SILVIO, *La encomienda indiana* (Madrid 1935, 2a ed. completada, México 1973).

⁴³ Ver notas 19 y 20; PIETSCHMANN, nota 3.

X. PERSONAS MENESTEROSAS

Pero poco servía proclamar los derechos de los indios ante la inferioridad en que se encontraban para hacerlos valer frente a los europeos. Los responsables de la expansión española fueron los primeros en comprenderlo. Como siempre, también aquí había razones misionales en juego. Mientras fueran maltratados los indios rehuirían el trato con los misioneros. Por eso el rey, los obispos y los agentes reales se dieron a la tarea, casi increíble, de luchar por hacer efectivos los derechos de los indígenas. Esta es, sin ir más lejos, la principal razón de ser de las Leyes de Indias, que en tres siglos suman cerca de un millón de disposiciones⁴⁴. Algo que por sí solo muestra la seriedad de esta lucha por el derecho que, como lo reconoció el estadounidense Hanke y con él muchos autores, no tiene paralelo en la historia de la expansión europea⁴⁵.

Indudablemente, los europeos cometieron en América española incontables atrocidades, como, por lo demás, lo hicieron en las otras partes del mundo. Lo notable es que en América española estos atentados contra los nativos no se miraron nunca como algo natural, lamentable pero inevitable. Antes bien, nunca se dejó de buscar los medios, también jurídicos, para ponerles atajo, para reparar los daños y, en una palabra, para hacer efectivos los derechos de los indígenas⁴⁶.

XI. DERECHO COMUN Y DERECHO NATURAL
EN HISPANOAMERICA

Aquí sólo podemos dar una idea muy somera de los medios empleados⁴⁷. Desde luego no bastaron los del Derecho Común y entonces se acudió al Derecho Natural. Así ambos derechos jugaron en Hispanoamérica un papel más destacado que en la propia Europa que fue su cuna.

El tránsito de los planteamientos de uno a otro derecho se realizó por los años 1540. Son momentos especialmente dramáticos en el diálogo entre el Nuevo y el Viejo Mundo. América plantea a Europa cuestiones que ésta no sabe resolver. El primero de los príncipes europeos, Carlos V que, no sin simbolismo es, a la vez, sacro emperador germánico y rey de España y de

⁴⁴ GARCIA-GALLO, *Génesis* nota 14, p. 123.

⁴⁵ HOFFNER, nota 24; HANKE, LEWIS, *The spanish struggle for Justice in the conquest of America* (Philadelphia 1949, trad. castellana, Buenos Aires 1949); ZAVALA, SILVIO, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina. Siglos XVI-XVIII*. (París 1963).

⁴⁶ Ver nota 45.

⁴⁷ ZAVALA, *Ensayos*, notas 24 y 44.

las Indias, manda en 1550 suspender las conquistas, mientras no se aclare que pueden hacerse con justicia⁴⁸.

En el recurso al Derecho Natural jugó un papel destacado el, quizás demasiado célebre, Padre Las Casas (1474-1556)⁴⁹. Pero quienes lo hicieron realidad fueron una serie de catedráticos, principalmente de Salamanca, como Francisco Vitoria (1486-1546) llamado el padre del derecho internacional, Domingo de Soto (1495-1560), Melchor Cano (1509-66) o Fernando Vázquez de Menchaca (1512-69)⁵⁰.

El contraste entre ambos planteamientos resalta, por ejemplo, de la comparación de las Leyes de Burgos de 1512 y las Leyes Nuevas de 1542.

Las primeras se esfuerzan por hacer efectiva la libertad de los indígenas. Prescriben que se los trate como vasallos libres, se les instruya en la Fe y se les respeten condiciones mínimas de trabajo, descanso, salario, vivienda y patrimonio propio. Es decir, aplican a los indios las condiciones de trabajo propias de Europa⁵¹.

Es indudablemente un gran logro europeo que ellas fueran consagradas legalmente en América, casi cuatro siglos antes de que la legislación laboral las consagrara en la propia Europa.

Las Leyes Nuevas ponen en primer plano el *buen gobierno y conservación de sus personas* (de los naturales). Esta será la tónica de la legislación posterior, cada vez más minuciosa. Reiteran la prohibición de hacerlos esclavos, aun en caso de rebelión o de que ellos mismos se vendan como tales. Pero, sobre todo, ordenan poner fin a las encomiendas, a causa de los abusos contra la libertad y derechos de los indios a que, de hecho, daban lugar⁵².

⁴⁸ HANKE, nota 45, p. 205.

⁴⁹ La investigación anterior sobrevaloró el significado de Las Casas. Su fama deriva en gran parte de que sus escritos fueron utilizados por los enemigos de la monarquía española para atacar esta potencia. JUDERIAS, JULIAN, *La leyenda negra* (Madrid 1914); CARBIA, ROMULO, *Historia de la leyenda negra hispanoamericana* (Madrid 1944); ARNOLDSSON, SVERKER, *La leyenda negra. Estudios sobre sus orígenes* (Goteborg 1960); CHAUNU, PIERRE, *La Légende noire antihispanique. De la Méditerranée à l'Amérique*, en *Revue de Psychologie des Peuples*, 2 (La Havre 1964). Ver Hanke, nota 45; GIMENEZ FERNANDEZ, MANUEL, *Bartolomé de Las Casas*, 2 tomos, (Sevilla 1953-60); MENENDEZ PIDAL, RAMON, *El Padre Las Casas, su doble personalidad* (Madrid 1963); BATAILLON, MARCEL, *Etudes sur Bartolome de Las Casas* (París 1965).

⁵⁰ GARCIA-GALLO, nota 14; El mismo, *El Derecho Común ante el Nuevo Mundo*, en: *Revista de Estudios Políticos* 80 (Madrid 1955) ahora en: *Estudios*, nota 11, esp. p. 165; El mismo, *Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos*, en: *Anuario de la Asociación Francisco Vitoria* 13 (Madrid 1959-60), ahora en: *Estudios*, nota 11, esp. p. 428 ss.

⁵¹ Ver notas 34 y 45.

⁵² *Leyes Nuevas*, Barcelona, 20 noviembre 1542, ALCALA DE HENARES 1543, en: *Anuario de Estudios Americanos* 2 (Sevilla 1945).

De este modo se construye, poco a poco, a través de medidas parciales, pero concretas, un régimen protector, en el que a los elementos originales de Derecho Común se superponen los derivados del Derecho Natural. Este régimen llegó a comprender aspectos tan diversos como patrimonial, laboral, procesal, penal y canónico.

XII. DERECHO NATURAL Y CONDICION JURIDICA DE LOS INDIGENAS

El Derecho Natural determinó asimismo un vuelco en la manera de considerar a los pueblos indígenas. Para Vitoria y los otros autores de esta línea, los habitantes del Nuevo Mundo constituían verdaderas comunidades políticas y, por tanto, sus reyes y caciques eran señores naturales de sus pueblos, con pleno poder y señorío sobre ellos. Lo que condujo, en primer término a dar una nueva forma a las expediciones. Se limitó drásticamente el uso de la fuerza en ellas y, en consecuencia, se prohibió llamarlas conquistas, nombre que se reemplazó por el de pacificación: *“Los descubrimientos no se den con el título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre de ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios”*⁵³.

Pero se fue más allá todavía. A la luz del Derecho Natural se redujo el alcance de la donación pontificia. Se dijo que ella valía para las tierras, pero no para los pueblos que las habitaban. Así, los reyes de Castilla, como señores de las tierras del Nuevo Mundo podían enviar expediciones a ellas. Pero ni la bula, ni el descubrimiento, ni la ocupación les conferían derecho alguno sobre los pueblos que vivían en esas tierras, los cuales por Derecho Natural eran libres e independientes.

En otras palabras, los indios podían seguir su vida libre e independiente en tierras pertenecientes materialmente al rey castellano. Frente a ellos lo único que cabía hacer era celebrar tratados de alianza y amistad, es decir, los europeos debían relacionarse con los indígenas en pie de igualdad⁵⁴. Aunque parezca increíble esta doctrina fue acogida oficialmente. En consecuencia, se aceptó que el rey de Castilla, señor de las tierras del Nuevo Mundo, sólo podría obtener señorío sobre los pueblos que lo habitaban, por su sumisión voluntaria y excepcionalmente, en caso de guerra justa. Las dos vías tienen aplicación. Ya desde 1556 se manda que en las nuevas expediciones los misioneros *“procuren de convertirlos [a los indios] e traerlos a la Fe, a que lo*

⁵³ *Ordenanzas para nuevos descubrimientos y poblaciones, Real Provisión 13 julio 1573, capítulo 29 en: ENCINAS DIEGO DE, Cedulaario indiano (Madrid 1596), ahora en GARCIA-GALLO, ALFONSO (Madrid 1946) 4, p. 234.*

⁵⁴ GARCIA-GALLO, nota 50, esp.: *La solución*, p. 468; *El Derecho Común*, p. 165.

*reconozcan [al rey] por soberano señor*⁵⁵". La guerra justa se plantea en Chile y en Filipinas⁵⁶. Vigencia real del derecho.

Mucho se ha hablado sobre la ineficiencia de las Leyes de Indias. Se dice que las leyes eran perfectas, pero que no se cumplían. Al respecto se aduce, con convicción, el aforismo indiano: *la ley se obedece, pero no se cumple*. Mas no se repara en que este aforismo no podía hacerse valer contra las leyes que favorecían a los indígenas⁵⁷.

Sin duda, hubo en el derecho indiano, como en todo derecho, un margen de incumplimiento de la ley. Pero el incumplimiento no fue regla. Antes bien, hubo una lucha constante de la Iglesia, la Monarquía, muchos letrados y personas honradas para hacer efectivos los derechos de los indígenas. Esto no eliminó los abusos, pero consiguió limitarlos en alguna medida y repararlos en muchos casos.

Permítaseme terminar con un ejemplo sucedido en Santiago de Chile. Al tiempo de fundarse la ciudad en 1541, en contra de las leyes, se despojó a los indios de sus tierras. Pero once años después, estos indios, representados por su cacique, que llevaba el nombre cristiano de Martín, acudieron por medio del encomendero, al cabildo de la ciudad, formado por la flor y nata de los conquistadores, y obtuvieron de él otras tierras en compensación. Las conservaron hasta la independencia de Chile en el siglo XIX⁵⁸.

XIII. CONCLUSION

En suma, el diálogo entre Hispanoamérica y Europa es uno de los capítulos más impresionantes de la expansión europea. En Hispanoamérica este diálogo se entabla sobre una base principalmente misional, no mercantil. Allí no se habla ni se encuentran de hecho colonias. Se habla y se encuentran de hecho reinos o estados, con territorio y población propios, no sometidos, es decir, no pertenecientes a ninguna potencia europea. Allí, en fin, los indígenas

⁵⁵ *Instrucción sobre nuevas poblaciones y descubrimientos*. Valladolid, 30 mayo 1556, en: *Instrucción al virrey del Perú Francisco de Toledo*. 30 noviembre 1568, ahora en: ENCINAS, nota 53, 4, p. 229 ss. La cita en p. 230.

⁵⁶ HUNNEUS PEREZ, ANDRES, *Historia de las polémicas de Indias en Chile durante el siglo XVI 1536-1598*, Santiago s.f. 1955. GARCIA-GALLO, *La solución*, nota 50, p. 470.

⁵⁷ GONGORA, nota 3, esp. p. 282 ss. y 238, 249, 261 ss. TAU ANZOATEGUI, VICTOR, *La ley "se obedece pero no se cumple". En torno a la suplicación de las leyes en el derecho indiano*, en: *Anuario Histórico Ecuatoriano* 4 (Quito 1980).

⁵⁸ HUNNEUS, nota 56, p. 46; SILVA VARGAS, FERNANDO, *Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile* (Santiago s/f).

como vasallos libres, encuentran un lugar junto a los demás componentes de la población: europeos, mestizos, negros y demás.

Además, no se les deja abandonados a sí mismos. Para compensar su inferioridad frente a los demás, se les protege con un régimen especial. En este sentido creo que puede decirse que, gracias a los europeos, gracias al Derecho Común y al Derecho Natural europeos, Hispanoamérica se convirtió en la patria de lo que después se han llamado derechos humanos. Con una diferencia, entonces la Filosofía y el Derecho no se limitaron a proclamarlos, sino que lucharon por hacerlos efectivos.